En la ciudad de Trelew, a los 02 días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> y otros c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 398-Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1)Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1917676) contra la sentencia de primera instancia de fecha 19/5/2025, por la cual se resolvió rechazar la demanda promovida por <Persona 2>; <Persona 3>; <Persona 5> y <Persona 1> contra la Provincia del Chubut, por diferencias salariales derivadas del adicional por tareas insalubres prevista en el CCT aplicable al organismo, correspondientes al período posterior a enero de 2015, con imposición de costas a los accionantes.

La recurrente presentó el memorial de agravios por ID 1929651, el que fue contestado por la contraria en fecha 05/6/2025 (ID 1938387).

2)La sentencia de Primera Instancia.

La jueza de grado consideró que el adicional reclamado se encuentra condicionado a la acreditación efectiva de las circunstancias fácticas que configuran la insalubridad de la tarea, concluyendo que los accionantes no lograron probar que, durante el período reclamado, hubieran continuado en contacto con sustancias calificables como insalubres en particular, transformadores contaminados con PCB- en los términos exigidos por la normativa vigente y el convenio colectivo aplicable al organismo en el cual se desempeñan (área Servicios Públicos).

Sostuvo que la sentencia dictada en el año 2011 en el precedente “<Persona 2> y otros c/ Provincia del Chubut s/demanda contenciosa administrativa” (Expte 322/2008), no resultaba extensible de modo automático a períodos posteriores, por tratarse de un reconocimiento circunscripto a un marco fáctico determinado.

Expresó que los actores adujeron que continuaron efectuando las mismas tareas con posterioridad al dictado de la sentencia Nro. 433/2011, recaída en aquellas actuaciones, pero sus dichos se contraponen con lo informado en la nota nro. 980/2024 DGSP, cuyo texto transcribió.

Consideró que hallándose controvertido el manejo o contacto con las sustancias que permitieran la calificación de insalubre a la tarea realizada, correspondía a la parte actora

acreditar que, efectivamente, continuaron manipulando dichas sustancias en las condiciones que el nuevo CCT 01/06 determina, lo que no lograron.

En razón de lo resuelto, estimó innecesario expedirse sobre la excepción de prescripción de diferencias salariales opuesta por la demandada.

3) Los agravios de la parte actora.

Contra dicho pronunciamiento se alza la parte actora, solicitando su revocación. En sustancia, cuestiona que se le haya dado valor decisivo a la Nota N.º 980/2024 de la Dirección General de Servicios Públicos y se haya soslayado el alcance de la cosa juzgada derivada de las sentencias firmes de primera y segunda instancia, dictadas en el proceso contencioso administrativo tramitado con anterioridad.

Alega que al contestar el traslado respectivo, desconoció la autenticidad y/o contenido de la Nota N.º 980/2024 de la DGSP, por haberse realizado a medida para este juicio, no ajustarse a la realidad de los hechos y contener inconsistencias que hacen improcedente su valoración.

Sostiene que de los legajos de los accionantes no surgen cambios en las misiones y funciones asignadas oportunamente y si la nota afirma que a partir del 20/12/2005 no realizaron tareas insalubres - se pregunta- cuál habría sido el sustento para que se abonaran diferencias salariales hasta el mes de diciembre de 2014.

Expresa que cuesta creer que el Estado tenga tantas desprolijidades como para abonar durante nueve años diferencias salariales inexistentes. Invoca en este punto la doctrina de los actos propios.

Esgrime que la Jueza de primera Instancia fue engañada por dicha nota, en tanto “En el año 2008 es decir tres años después que el Secretario afirmara en la Nota 980/2024 que no se realizaba manipulación de material riesgoso (PCB), la Dirección General de Servicios Públicos informó a la Secretaría de Medio Ambiente los transformadores contaminados existentes en Trelew, Cerro Radal, Cholila, Lago Blanco, El Hoyo, Río Pico, Río Senguer, Ricardo Rojas, Aldea Beleiro y Comodoro Rivadavia”.

Afirma que dicho material contaminado únicamente podía ser operado por los accionantes en su condición de dependientes de la Dirección General de Servicios Públicos.

Acompaña en sus agravios un listado y fotografías de los transformadores contaminados y sostiene que el pronunciamiento no es una derivación razonada del derecho vigente, sino un fallo que se asienta sobre una manifestación falsa.

Pide medida para mejor proveer consistente en que se requiera a la accionada que, en relación al listado de transformadores contenido en la expresión de agravios, acompañe la documentación que acredite la disposición final de los residuos conforme lo establece la Ley XI- Nro.- 35 y detalle la entidad, el personal y la fecha en que se realizó la disposición final.

4) Contestación de los agravios.

La Provincia señala que la parte actora omite señalar con precisión cuales habrían sido los elementos probatorios soslayados o mal apreciados por la sentenciante. Dice que, por el contrario, la sentencia valoró adecuadamente la Nota Nro. 980/2024 de la DGSP, por la cual se acredita que ya no se manipulan transformadores contaminados. Agrega que la prohibición nacional y la eliminación progresiva de los equipos son hechos de público conocimiento.

Expresa que no corresponde extender los efectos de la cosa juzgada de las sentencias anteriores que reconocieron diferencias salariales hasta diciembre de 2014, ya que no puede extenderse automáticamente a períodos posteriores sin una nueva acreditación fáctica.

Alega que no es ésta la oportunidad procesal para solicitar una medida para mejor proveer y que se intenta suplir con ella el ingreso de prueba documental "encubierta y de mala fe procesal".

Sostiene que la parte actora, a sabiendas de que en la causa de origen se discutió las tareas insalubres por el período 2008 al 2014, se presenta en este proceso sin siquiera acreditar dichas tareas o un reclamo administrativo de pedido de pago por tareas insalubres, o alguna nota que justifique que las estaba cumpliendo.

5) Tratamiento de los agravios.

Los agravios de la apelante –tal como reseñé- se dirigen a cuestionar básicamente que la Magistrada de primera instancia haya otorgado valor probatorio decisivo a la Nota nro. 980/2024 de la DGSP y no haya extendido la cosa juzgada emergente del precedente "<Persona 2> y otros c/ Provincia del Chubut" (Expte. 322/2008), al reclamo por diferencias salariales derivadas del adicional por tareas insalubres a partir de enero de 2015.

Así planteada la cuestión, corresponde determinar si la sentencia apelada ha incurrido en error de juzgamiento o arbitrariedad al rechazar la demanda por falta de acreditación de los presupuestos fácticos que condicionan la procedencia del adicional reclamado.

En principio, cabe señalar que la cosa juzgada no alcanza a reclamos por diferencias salariales por periodos posteriores a los debatidos en un juicio anterior. En este sentido, se ha dicho que: *"No constituye cosa juzgada el pronunciamiento recaído en un juicio anterior seguido entre las mismas partes y en el que también se perseguía el cobro de diferencias de remuneraciones por aplicación de un convenio colectivo en cuyos beneficios se incluyó al actor, respecto a la posterior reclamación correspondiente a otro lapso*" (CNAT, SALA V Expte. Nº 40850/2015/CA1, S.D Nro. N° 89354, del 13/8/2024, en autos: "<Persona 7>, <Persona 6> y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ Diferencias de Salarios", con cita de fallo plenario).

Por otra parte, los adicionales salariales vinculados a condiciones especiales de prestación -entre ellos, el adicional por tareas insalubres- no revisten carácter permanente

ni se incorporan de manera definitiva al haber del trabajador, sino que se encuentran supeditados a la efectiva subsistencia de las circunstancias fácticas que les dieron origen.

En tal sentido, su procedencia exige la acreditación concreta y actual de la exposición del trabajador a agentes o condiciones calificables como insalubres conforme la normativa vigente, no resultando suficiente la mera invocación de una declaración administrativa o de un reconocimiento judicial anterior si las condiciones de hecho han variado o se encuentran controvertidas.

Por esa razón, no es extensible en forma automática los efectos de la sentencia dictada en el año 2011 al período posterior de diferencias salariales aquí reclamado. En efecto, la cosa juzgada allí configurada se encuentra necesariamente delimitada por el marco fáctico y temporal entonces examinado.

No puede soslayarse que el reconocimiento judicial del adicional por tareas insalubres se apoyó en la acreditación concreta del manejo de transformadores contaminados con PCB en aquel momento histórico, circunstancia que no puede presumirse inmutable ni proyectarse indefinidamente hacia el futuro sin prueba específica de su continuidad.

Aceptar la tesis de la parte actora implicaría conferir carácter permanente a un adicional cuya esencia es eminentemente contingente, lo que resulta incompatible con su naturaleza jurídica.

Por otro lado, la sentenciante fundó su decisión en una valoración razonable de la prueba incorporada a la causa, en particular, de la Nota N.º 980/2024 de la Dirección General de Servicios Públicos, de la que surge que la Provincia no cuenta en operación con transformadores contaminados con PCB, que no existe un “parque de transformadores” en los términos descriptos en la resolución de 2005 y que no se realizan tareas de manipulación de dichas sustancias.

Cabe precisar que dicha nota, por haber sido emitida por funcionario público actuando en el ámbito de sus atribuciones y competencia, reviste el carácter de instrumento público, de conformidad con lo previsto por los arts. 289 inc. b y 290 del actual CCyC, de manera tal que el mero desconocimiento de su autenticidad o contenido no es suficiente para enervar su fuerza probatoria, en la medida que no se produzca prueba en contrario (art. 296 CCyC).

Frente a ello, la parte actora no produjo prueba idónea que permita tener por acreditado que, durante el período reclamado, continuó expuesta a los agentes contaminantes que oportunamente justificaron la declaración de insalubridad. La mera afirmación de la continuidad de las tareas, sin respaldo probatorio suficiente, no satisface la carga que pesa sobre quien reclama un adicional condicionado a hechos específicos.

Así, la exigencia probatoria impuesta a la parte actora en la sentencia guarda adecuada relación con la naturaleza del rubro reclamado y la posición de la actora en el proceso (art.

381 CPCC). El intento de incorporar prueba en esta instancia a través de la medida para mejor proveer peticionada claramente es improcedente por extemporáneo y violatorio del principio de preclusión procesal, tal como se resolvió en la SIL 7/2025 de esta Sala.

No se advierte, por tanto, que la Jueza de primera instancia haya incurrido en una errónea valoración de la prueba ni que el fallo en revisión sea una derivación irrazonable del derecho vigente, como se alega.

6. **<u>Conclusión</u>:**

Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado la subsistencia de las condiciones fácticas que habilitarían el pago del adicional por tareas insalubres durante el período reclamado, corresponde confirmar la sentencia apelada.

Las costas de alzada deben imponerse a la parte actora vencida, en aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la letrada apoderada de la demandada, <Persona 4>, se regulen en un 4,2% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, en virtud de la existencia de los pactos de cuota litis homologados en autos (Conf. arts. 2, 3, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la parte actora y la contestación de estos se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Cordón Ferrando en los puntos 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos -de hecho y de derecho- expuestos en el considerando 5 y con las conclusiones expresadas en el considerando 6 del voto emitido por la Dra. Cordón Ferrando.

En razón de ello, puntualizo que al no ser posible extender al caso de autos las conclusiones de la sentencia dictada en el año 2011 en la causa "<Persona 2> y otros c/ Provincia del Chubut" (Expte. 322/2008), los actores debieron probar que durante el periodo reclamado se verificaron las condiciones fácticas que podrían dar lugar al pago del adicional por tareas insalubres pretendido y como ello no se acredito, la demanda no puede prosperar y en consecuencia corresponde confirmar la sentencia apelada.

3) Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que la colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia recurrida, con costas de segunda instancia a la parte actora vencida (art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios de esta alzada, coincido en regular los de la letrada apoderada de la demandada, <Persona 4>, en un 4,2% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al letrado de la parte actora, por existir pactos de cuota litis homologados en la causa (Conf. arts. 2, 3, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas a los accionantes vencidos (art. 69 del CPCCN).

C) REGULAR los honorarios de la letrada apoderada de la demandada, <Persona 4>, en un 4,2% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, en virtud de la existencia de los pactos de cuota litis homologados en autos.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas a los accionantes vencidos (art. 69 del CPCCN).

C) REGULAR los honorarios de la letrada apoderada de la demandada, <Persona 4>, en un 4,2% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, en virtud de la existencia de los pactos de cuota litis homologados en autos.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas a los accionantes vencidos (art. 69 del CPCCN).

C) REGULAR los honorarios de la letrada apoderada de la demandada, <Persona 4>, en un 4,2% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

Sin regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, en virtud de la existencia de los pactos de cuota litis homologados en autos.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por la Jueza y el Juez de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

- Dr. Marcelo PERAL

Registrada como Sentencia Definitiva N° 01 /2026 - SDL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).